



CIRCULAR CSJBOYC19-111

Fecha: 9 de septiembre de 2019

Para: **SALAS CIVIL- CIVIL FAMILIA, LABORALES, Y ÚNICAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES, TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, JUECES PROMISCUOS DEL CIRCUITO, DE FAMILIA, PROMISCUOS DE FAMILIA, CIVILES DE CIRCUITO Y LABORALES DEL CIRCUITO, ADMINISTRATIVOS, PROMISCUOS MUNICIPALES, CIVILES MUNICIPALES, MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE TUNJA, SANTA ROSA DE VITERBO Y YOPAL Y COBRO COACTIVO**

De: *Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá*

Asunto: *"Procesos de Reorganización Empresarial"*

Señores Magistrados y Jueces

Para lo de su competencia, me permito dar a conocer la siguiente información:

Oficina que solicita difundir la información.	Dependencia de origen.	Asunto a difundir
Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Duitama.	Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Duitama, Oficio No 1190 de 20 de agosto de 2019, suscrito por Jhonn Alexander Gómez Barrera, Secretario.	Oficio No 1190 de 20 de agosto de 2019 y auto de 9 de agosto de 2019, radicación No 15238310300120180015100 por medio del cual se comunica apertura de proceso de reorganización empresarial promovido por PEDRO GARCÍA GARCÍA contra ACREEDORES VARIOS .

Cordialmente,



GLADYS ARÉVALO
Presidente

GA/AVTM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
Carrera 15 No. 14 – 23 Oficina 404 Palacio de Justicia

Duitama, 20 de agosto de 2019
Oficio No. 1190

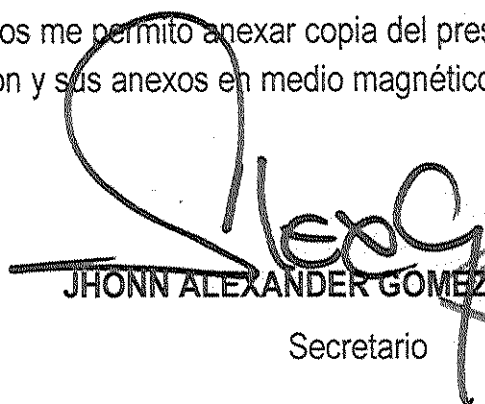
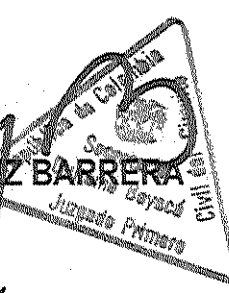
Doctora
GLADYS ARÉVALO
Presidente Sala Administrativa
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Calle 19 No 8-11
Tunja, Boyacá

Referencia: REORGANIZACIÓN No. 152383103001-2018-00151-00
DEMANDANTE: PEDRO GARCÍA GARCÍA C.C. No. 7.214.516
DEMANDADO: BANCO PICHINCHA NIT. 890.200.756-7
BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. NIT. 800.037.800-8 Y
OTROS

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 09 de agosto de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, con toda atención me permito solicitarle se sirva officiar a todos los Jueces del territorio colombiano, a fin de informarles que no podrán admitir o continuar demandas de ejecución, o cualquier otro proceso que haya comenzado antes del inicio del presente PROCESO DE REORGANIZACIÓN, los cuales deberán ser remitidos a este Despacho para ser incorporados al presente trámite, de conformidad con lo ordenado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Para tales efectos me permito anexar copia del presente auto, copia de la demanda y su subsanación y sus anexos en medio magnético.

Cordialmente,


JHONN ALEXANDER GOMEZ BARRERA
Secretario




**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
DUITAMA**

Duitama, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Reorganización 15238 31 03 001 2018 00151 00 de PEDRO GARCÍA GARCÍA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del solicitante contra el auto calendarado 18 de enero de este año, por medio del cual se rechazó el libelo por no subsanar los defectos advertidos en el inadmisorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Refiere el letrado frente a la causal de inadmisión del numeral 4° que originó el repudio de la solicitud, que tal como lo expresó en el escrito de subsanación, el Decreto 173 de 2001 establece que la obligación de inscribir el acto administrativo que habilita a prestar el servicio de carga recae en la empresa de transporte con la que contrata el solicitante, la cual expide el manifiesto y detenta la responsabilidad del automotor.

insolvencia en el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

3. En ese orden de ideas, como quiera que se trata del cumplimiento de un mandato constitucional, el cual es de obligatoria observancia en los términos del precepto 27 del Decreto 2591 de 1991, se procede a revocar el proveimiento del 18 de enero de este año, y en su lugar se dispone la admisión de la solicitud de reorganización.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Duitama,

RESUELVE

REVOCAR el auto calendado 18 de enero de 2019, conforme a lo argüido en precedencia, en **CONSECUENCIA**, presentada en legal forma la solicitud, y reunidos los requisitos de los artículos 6°, 9°, 10, 11 y 13 de la Ley 1116 de 2006, modificada en lo pertinente por la Ley 1429 de 2010, el Juzgado, **ORDENA:**

PRIMERO: DECRETAR la iniciación del proceso de reorganización de pasivos promovido por PEDRO GARCÍA GARCÍA contra ACREEDORES VARIOS.

SEGUNDO: TÉNGANSE como acreedores del señor PEDRO GARCÍA GARCÍA a las siguientes personas jurídicas:

honorarios del promotor la suma de \$11.004.165.36, respecto de la totalidad de los activos determinados en la solicitud, los cuales se pagarán de conformidad con las siguientes reglas:

VALOR	PORCENTAJE	ÉPOCA DE PAGO
\$2.200.833.07,	20%	Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro.
\$4.401.666.14,	40%	Dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que apruebe el inventario, reconozca los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije fecha para la presentación del acuerdo.
\$4.401.666.14,	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que confirme el acuerdo de reorganización.

SEXTO: ORDENAR al promotor posesionado que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 del 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 5% del valor total de los honorarios, para responder por su

NOVENO: ORDENAR al deudor PEDRO GARCÍA GARCÍA, allegar al proceso y mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

DÉCIMO: PREVENIR al deudor que, sin autorización del Despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de su propiedad, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la notificación de los acreedores de la deudora mediante AVISO, por el término de cinco (5) días, que informará acerca del inicio del presente proceso, del nombre del Promotor, la prevención al deudor que, sin autorización de este Juzgado, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre los bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con su obligaciones. Para efectos de la difusión del AVISO deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional, como el TIEMPO y en el semanario

comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, los cuales deben ser remitidos a este Despacho para ser incorporados al presente trámite. Remítase copia de este auto con la identificación del solicitante.

DÉCIMO QUINTO: NIEGASE la medida cautelar deprecada en la solicitud, por cuanto no se considera necesaria.


DÉCIMO SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como apoderado judicial del solicitante PEDRO GARCÍA GARCÍA, dentro de los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA BARACALDO BARRERA

Juez

2

<p>JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE DUITAMA. SECRETARIA</p> <p>Por anotación en estado No. 36 de fecha 12 de agosto de 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 C.M.</p> <p>El Secretario, </p>
